

una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 952 (a); todo eso en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 963.

En virtud del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 960 (b) (1) (A), se alega además que esta violación trataba de un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína.

#### Cargo Dos

Desde el 25 de octubre de 2003, o alrededor de esa fecha, siendo la fecha exacta desconocida para el Gran Jurado, y con continuación después de esta fecha hasta la fecha de la presentación de esta Acusación, en Miami-Condado de Dade, en el Distrito Meridional de Florida, y en otras partes, los acusados, ...Esperanza Romero Molano; alias "Esperanza Vega"...; con conocimiento de causa e intencionadamente, se combinaron, se conspiraron, se confederaron y se acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para poseer con intención de distribuir una sustancia controlada, en violación a la Sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo eso en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

A los efectos de la Sección 841 (b) (1) (A) (i) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, se alega otrosí que este delito trataba de un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína...

Como se mencionó en precedencia, la constatación sobre el cumplimiento de los requisitos formales es un asunto que corresponde verificar a la Corte Suprema de Justicia, quien en el concepto hizo las siguientes precisiones:

"1. Aspectos generales. La competencia de la Corte dentro del trámite de extradición está enfocada a expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, después de examinar los puntos a que se refieren los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, sin dejar de considerar que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2º, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que los originan así también se consideren en la legislación penal colombiana.

Sobre este último aspecto, debe observarse que de acuerdo con la resolución de acusación número 04-21016-CR-GRAHAM proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, las dos imputaciones que se le formularon a Romero corresponden a delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, llevados a cabo entre el 25 de octubre de 2003 y la fecha del indictment, en el Condado de Miami Dade, donde la requerida ejecutó las conductas que se le endilgan, es decir, allí tuvo lugar la conspiración para importar heroína a ese territorio y para poseer esa sustancia con la intención de distribuirla.

Significa lo anterior que no aparece motivo constitucional impediendo de la extradición..."

Frente al cuestionamiento que presenta ahora el defensor como fundamento de su impugnación, la honorable Corporación determinó que en este caso se cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 513 de la Ley 600 de 2000 toda vez que en la acusación se establece la época y lugar de la ejecución como la cantidad de droga comprometida.

En efecto, la honorable Corporación señaló:

"De otra parte, no es cierto como lo sostiene el defensor, que no aparezcan determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron desarrollados los actos por los cuales se solicita la extradición de Esperanza Romero, pues, como se acaba de ver, en la resolución aparecen especificados tanto la época y lugar de ejecución, como la cantidad comprometida, aspectos que se especifican aún más en la declaración del agente Especial del FBI (folio 46, carpeta), en la cual se pormenoriza la actuación de la requerida..." (Se subraya)

En lo que tiene que ver con los condicionamientos, debe resaltarse que el Gobierno Nacional tiene asignada la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, debiéndose entender que esta última condición se aplica para el caso de ciudadanos ya condenados en el exterior, que son requeridos para cumplir la sentencia.

La normatividad aplicable establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

"Tercero: Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".

Puede observarse en este caso que los condicionamientos señalados en el Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en el concepto que emitió para este caso, fueron expresamente consignados en el acto administrativo impugnado.

En efecto, en el artículo segundo se sujetó la entrega de esta ciudadana al compromiso previo del país requirente, por vía diplomática, sobre el cumplimiento de los condicionamientos a los que se refirió la honorable Corte Constitucional, esto es, que previo a la entrega de la señora Esperanza Romero Molano, el Gobierno de los Estados Unidos de América debe garantizar al Gobierno de Colombia que la ciudadana extraditada no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

De igual forma, en el artículo 3º de la resolución impugnada se advierte en forma expresa al Estado requirente que la ciudadana Esperanza Romero Molano no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición.

Debe aclararse al defensor que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos como presupuesto para la entrega, se solicita cuando la decisión del Gobierno Nacional ha adquirido firmeza en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Frente al argumento final del recurrente relacionado con el estado de salud de la solicitada, debe precisarse que para los detenidos, la salud está garantizada por el Estado a través de las autoridades carcelarias quienes adoptarán las medidas pertinentes para proteger ese derecho fundamental.

El Gobierno Nacional ha manifestado en reiteradas oportunidades que todo interno en un establecimiento de reclusión tiene derecho a recibir asistencia médica y si es del caso, ser trasladado a un centro hospitalario, en las circunstancias que señala la ley.

Es claro entonces que el derecho a la salud no se ve restringido por los efectos de la reclusión ni menoscabado por el trámite de extradición, por el contrario es un deber del sistema carcelario, velar por la salud de los internos, independientemente del motivo de la detención, y esto es deber no sólo del Estado colombiano sino de todas las Naciones.

Teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 204 del 8 de agosto de 2005.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 204 del 8 de agosto de 2005 por medio de la cual se concedió la extradición de la ciudadana colombiana Esperanza Romero Molano, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2º. Comunicar la presente decisión a la ciudadana requerida o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3º. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 18 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

### DECRETO NUMERO 3709 DE 2005

(octubre 19)

por el cual se aprueba una reforma de los estatutos sociales de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8º de la Ley 11 de 1982 y el numeral 2 del artículo 259 del Decreto 663 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese la reforma parcial de los Estatutos Sociales de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de dicha entidad, en la sesión celebrada el 22 de septiembre de 2005, según consta en el Acta número 37, en el sentido de derogar el artículo 86 de carácter transitorio.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.